



Comunidad de Madrid

COMISIÓN JURÍDICA
DEL DEPORTE



REGISTRO DE SALIDA
Ref: 09/769083.9/16 Fecha: 15/07/2016 10:41



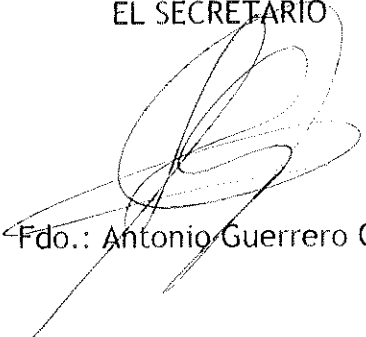
Cons. Educación, Juventud y Deporte
Reg.C. Educación, Juventud y Dep. (GV)
Destino: JUNTA ELECTORAL FED. MAD. TIRO OLIMPICO

NC 33/16

Adjunto le remito resolución NC 33/16, de 14 de julio de 2016 de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, en relación a recurso administrativo electoral interpuesto por D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo, Presidente del Club Deportivo Madrid Centro y afiliado a la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, impugnando la resolución de 8 de junio de 2016 de la Junta Electoral de dicha Federación.

Madrid 14 de julio de 2016

EL SECRETARIO


Fdo.: Antonio Guerrero Olea

Sr. Presidente de la Junta Electoral
Federación Madrileña de Tiro Olímpico
C/ Kelsen, s/nº - Salida 15 Ctra. Colmenar Viejo M-607
28049 - Madrid
correo electrónico: informacion@fmto.net



D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 33/16

En Madrid a 14 de julio de 2016, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso administrativo electoral interpuesto por D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo, Presidente del Club Deportivo Madrid Centro y afiliado a la Federación Madrileña de Tiro Olímpico (FMTO, en lo sucesivo), impugnando la resolución de 8 de junio de 2016 de la Junta Electoral de la FMTO, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 9 de febrero de 2016, a las 12:00 h. y en el “local de la Federación”, se reúne la Junta Electoral de la FMTO -documento que es firmado por el Presidente, Secretario y Vocal en Madrid, el 18 de mayo de 2016 (página 5 y última)- para acordar la continuación del proceso electoral para la elección de órganos de gobierno y representación de la FMTO, correspondiente al año 2012 una vez dictada la Sentencia 544, de 22 de septiembre de 2015 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Entre los acuerdos tomados figuran los siguientes:

- Dar plazo a todos los integrantes del Censo de Tiradores de Precisión para que presenten candidaturas conforme al Reglamento Electoral. En orden al principio de conservación de los actos administrativos “*las resoluciones sólo afectan al censo*”



de tiradores de precisión y a su incorporación de los federados que han obtenido una sentencia favorable se les incorpora (sic) y se da plazo a todos los integrantes del censo de tiradores de precisión...”

- En el resto de estamentos y modalidades se respeta “la conservación de las candidaturas”, ya que “no hay afectación a los censos definitivos de cara al sufragio activo y pasivo” (sic).
- Regulación del voto por correo.

En el calendario electoral, figuran las siguientes fechas: “19-05: Inicio del plazo para presentar candidaturas al Estamento de Tiradores de Precisión; 19-05: Inicio del plazo para solicitar voto por correo; 26-05: Fin del plazo para presentar candidaturas...”

Segundo.- El 26 de mayo de 2016, a las 17:30 h., la Junta Electoral de la FMTO, procede -según indica- “a publicar las distintas candidaturas presentadas por los distintos Estamentos que componen la Asamblea dentro del plazo establecido en el calendario electoral...”; entre ellas, consta en el estamento de clubes de precisión (en quinto lugar) el C.D.E. Salco; y en el estamento de tiradores de precisión, las siguientes diecinueve personas: “D. Julián Azcona Crespo, D. Antonio de Miguel Pastor, D. Jesús García Infantes, D. Santiago Gómez Salgado, D. Ángel Luis González Yusta, D. Joaquín Lalaguna Calzas, D. Luis Felipe López Álvarez, D. Juan Carlos López Bernal, D. Manuel López Mascaraque, D. José Luis Maroto Losada, D. José Antonio Martínez Gómez, D. Andrés Martínez Sutil, D^a María Carmen Matabuena González, D. Manuel Molpeceres Rubio, D. José Ramón Poblador Arias, D. José Joaquín Ruiz Martínez, D. Carlos Sanz Hernández, D. Juan Manuel Torres Corral y D. Carlos Torres Jori”.

Finalmente, se procede a la aprobación del censo electoral definitivo habiéndose procedido -según se manifiesta- de conformidad con el artículo 20 del citado Reglamento Electoral (de la FMTO, se entiende), que se publicará en el Tablón de Anuncios a los efectos oportunos.



Tercero.- El 30 de mayo de 2016, a las 17:00 h., la Junta Electoral de la FMTO, procede a proclamar provisionalmente las candidaturas presentadas, entre las que figuran la del C.D.E. Salco y las diecinueve personas citadas en el Fundamento de Hecho anterior correspondientes al estamento de tiradores de precisión.

Cuarto.- El 2 de junio de 2016, D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo - mediante Burofax NB00032037478 del Servicio Oficial de Correos- remite escrito a la Junta Electoral de la FMTO mediante el que viene a solicitar que se declare la nulidad y subsidiariamente la anulabilidad, de la reanudación del proceso electoral 2012 de la FMTO *"... con efectos de la publicación de la SUPUESTA convocatoria de fecha 18 de mayo de 2016"*, acordando iniciar nuevamente dicha reanudación *"... con arreglo a las normas de procedimiento, con la debida publicidad, y cumpliendo los requisitos de notificación en tiempo y forma a la Dirección General de Deportes de la CAM"*. Según el solicitante, los afiliados a la FMTO no tuvieron acceso al documento sito en la página web mediante el cual se convocaba la reanudación del procedimiento electoral, siendo así que *"con fechas 18 y 19 de mayo de 2016"* se efectuó consulta a la página web oficial de la FMTO, no encontrándose anuncio alguno sobre esta circunstancia *"... estando en la seguridad que la publicación ha sido efectuada en fecha distinta... de manera posdatada; el anuncio fue registrado en el histórico de la página web sin posibilidad de ver dicho anuncio como noticia en la pantalla principal, actuación ésta que constituye un ejercicio de mala fe y falta de transparencia..."*, circunstancia que provoca el incumplimiento del mandato de la normativa electoral reguladora de la Comunidad de Madrid. Por ello, considera vulnerado el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas en virtud del cual *"los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho... si son dictados prescindiendo total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados"*.

En segundo lugar, el Sr. Ballesteros Descalzo considera que igualmente existe radical nulidad de la actuación de la Junta Electoral de la FMTO en tanto que *"las publicaciones de 26 y 31 de mayo de 2016"* que anuncian la reanudación del proceso electoral, contienen candidaturas distintas de las presentadas en el proceso electoral inicial (debe entenderse a estos efectos el



del año 2012) de tal forma que *“... se han incluido candidatos que no formaban parte de la convocatoria... en un claro intento de apartar al compareciente y a cualesquiera otros federados, de la posibilidad de presentarse como candidatos a las elecciones del 2012, pues los incluidos como candidatos en la proclamación publicada forman parte de la candidatura oficial que dirige y gestiona actualmente la FMTO”*.

Finalmente, se pone en valor el presunto incumplimiento de la resolución NC 102 y 104 de esta Comisión Jurídica del Deporte que exigía la obligatoriedad de máxima publicidad de los censos, con su publicación en la web de la FMTO, circunstancia ésta que se ha incumplido -en su opinión- lo que constituye una vulneración flagrante de las normas de procedimiento y de unos de los principios esenciales de todo proceso electoral como son la publicidad y transparencia. Aduce simultáneamente que la reanudación del proceso ha sido notificada a la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid el 25 de mayo de 2016 y no el 18 de mayo de 2016. Se acompañan al recurso copias de la página web www.fmto.net cuya primera página dice: *“18-May-2016 - Reanudación del proceso electoral 2012”* ... *“Archivos adjuntos: convocatoria electoral continuación.pdf [] 322 Kb”*. Tras desplegar este archivo aparece el error *“404 - No se encontró esta página [Error 404] - La página que buscas no existe o ha ocurrido un error inesperado. Vuelve atrás, o dirígete a FMTO.NET para ir a otra dirección”*.

Quinto.- El 4 de junio de 2016, a las 10:00 h., la Junta Electoral de la FMTO, procede a proclamar electas de forma definitiva las candidaturas presentadas, entre las que figuran por el sector de clubes la del C.D.E. Salco y las diecinueve personas citadas en el Fundamento de Hecho Segundo correspondientes al estamento de tiradores de precisión.

Sexto.- El 7 de junio de 2016, el Sr. Ballesteros Descalzo remite nuevo escrito a la Junta Electoral de la FMTO (con entrada número 52 en dicha Federación) mediante el que reitera su *petitum* -véase recurso de 2 de junio de 2016- impugnando *“que en el día 4 de junio de 2016, se ha publicado el acta de proclamación definitiva de candidaturas presentadas a representantes de la Asamblea FMTO 2012”*.



Séptimo.- La Junta Electoral de la FMTO, en su reunión de 8 de junio de 2016, acuerda desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo. El órgano electoral federativo sostiene en relación a las acusaciones vertidas por el solicitante, que la convocatoria de 18 de mayo de 2016 fue publicada en el Tablón de anuncios de la sede de la Federación *“como en la web oficial de la misma”* e indica *“... incluso en esta última no sólo el anuncio, también el documento conteniendo la copia de la convocatoria en formato pdf, cumplimiento con lo establecido en el artículo 5 del vigente Reglamento Electoral de la FMTO”* a cuyo tenor literal, todos los documentos del proceso electoral, necesariamente, serán expuestos en el tablón de anuncios de la sede de la Federación. En la web de la Federación se anunciará la publicación en el tablón citado, y ubicación de la documentación para la máxima difusión y conocimiento, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos. Insinúa la Junta Electoral que el recurrente *“ha podido tener algún problema de accesibilidad en su navegador”* y que podría haberlo solucionado *“con una simple comunicación al correo electrónico informacion@fmto.net”*.

El apartado 4º de la resolución de la Junta Electoral de la FMTO dice, a la letra e íntegramente, lo siguiente: *“En relación con las resoluciones posteriores de publicación de candidaturas y proclamación de candidaturas del Estamento de Tiradores de Precisión, son como continuación del Proceso Electoral, y en cumplimiento de la sentencia de la Sección 8ª de lo Contencioso Administrativo Tribunal Superior de Justicia por escrito de la Comisión Jurídica del Deporte de fecha 28 de Enero de 2016 (sic), dando cuenta del acuerdo de fecha 26 de Enero de 2016, en relación a dar traslado de la Sentencia de 22 de Septiembre de 2015, y que fue notificada con fecha 22 de Octubre de 2015 a esa Administración de la Comunidad de Madrid, en la que se anula el apartado Segundo de la Resolución NC 101/12, de 17 de Enero de 2013, y el apartado segundo de la Resolución NC/102 y 104/12, de 22 de Marzo de 2013 en cuanto que excluye a los recurrentes D. Jesús García Infantes, D. Sagrario Muñoz Pérez, D. Antonio Ortega Corrales, D. Carlos Moreno Pantoja, D. Javier Sebastián Carmena, D. Jesús García Mañas, D. Mariano Ballesteros García, D. Ricardo Tomás Serrano Vallés, D. Salvador Osuna Rodríguez y D. Vicente Fernández del Río del censo electoral de la FMTO, así como del apartado tercero de la Resolución NC 102/12 y 104/12, de 22 de Marzo 2013, también de la Comisión Jurídica, donde se modificó el Censo de Tiradores de Precisión, y en*



consecuencia hubo que abrir nuevo proceso electoral para sufragio activo y pasivo para dicho Proceso (sic), como quiera que la Sentencia reconoció el derecho de los litigantes a formar parte del censo electoral con su consiguiente derecho a ser candidatos, hubo que retrotraer las actuaciones hasta el momento oportuno para que pudieran ejercitar los derechos reconocidos en sede judicial”.

Octavo.- El 8 de junio de 2016, D. Andrés Martínez Sutil, Presidente de la Comisión Gestora de la FMTO, realiza convocatoria para la constitución de la Asamblea General de la citada Federación el próximo 7 de julio de 2016 con los siguientes puntos del orden del día: 1º) Constitución formal de la Asamblea General; 2º) Elección del Presidente de la Federación; 3º) Elección de la Comisión Delegada. De conformidad con lo dispuesto en la Orden 48/2012, de 17 de enero, del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid y en el Reglamento Electoral, fija dicha convocatoria para el día 7 de julio de 2016, a las 19:00 h. en el Salón de Actos de las instalaciones de la FMTO en Cantoblanco.

Noveno.- El 10 de junio de 2016 (Refª 09/612172.9/16), D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo, en calidad de Presidente del Club Deportivo Centro Madrid y en su propio nombre en calidad de afiliado a la FMTO, presenta ante esta Comisión Jurídica del Deporte recurso administrativo-electoral contra acuerdo de 8 de junio de 2016 de la Junta Electoral de la FMTO. Formula las siguientes peticiones: 1º) Suspensión cautelar de la continuación del proceso electoral de la FMTO 2012; 2º) Reinicio del procedimiento de continuación de elecciones 2012, por las graves irregularidades cometidas en su tramitación; 3º) Depuración de responsabilidades.

En relación al primer pedimento, el actor considera que, hasta que no se resuelva en la presente instancia administrativa el resto de solicitandos, pudiera producirse un “grave e irreparable perjuicio” por lo que entiende la “posible nulidad de los actos electorales”, que vulneran el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



En segundo término se insta la *“retroacción de las actuaciones al comienzo de la reanudación del proceso electoral 2012”*, con conservación de la totalidad de candidatos presentados en su día a los diferentes estamentos, excepción hecha del *“único estamento que le afecta la Sentencia del TSJ de Madrid, los Tiradores de Precisión, donde se deberán presentar de nuevo los candidatos”*. Todo ello como consecuencia de los presuntos incumplimientos de la Junta Electoral de la FMTO de las previsiones del artículo 5 del Reglamento Electoral de esta misma Federación sobre la *“falta de publicidad y transparencia”*, solicitando de este órgano superior que *“certifique qué día exacto se recibió la comunicación de reanudación del proceso electoral 2012, supuestamente realizada el día 18 de mayo de 2016”*. El Sr. Ballesteros Descalzo considera además que la convocatoria de la continuación del proceso electoral no fue aprobada por parte de la Comisión Delegada celebrada el día 14 de abril de 2016. Por último, en relación a este segundo pedimento, entiende como irregular la designación de la Junta Electoral de la FMTO por parte de la Comisión Delegada de la FMTO en su reunión del citado día 14 de abril de 2016 *“... debido a que no aprobó la sustitución del anterior Presidente D. José María Pérez Barco, por D. José Díez Martín, como queda expuesto en las alegaciones y como se demostrará en la copia del acta de la mencionada Comisión Delegada celebrada... que la Comisión Jurídica del Deporte pedirá a la FMTO”*.

En tercer y último solicitando, D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo como consecuencia de la que entiende comprobación fehaciente del incumplimiento frontal, consciente y absolutamente deliberado de las resoluciones NC 81/12 y NC 103/12, de este órgano superior y, en virtud de lo previsto en el artículo 51.1) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, solicita se *“dé traslado al órgano competente y se depuren las responsabilidades a que hubiera lugar por parte de la Junta Electoral y de los órganos directivos de la FMTO, todo ello con el agravante de la reiteración de las irregularidades, impedimentos y obstáculos puestos de manera premeditada e intencionada por parte de la FMTO desde que se inició el presente proceso electoral correspondiente al año 2012”*.

Para todo ello, el dicente realiza alegaciones diversas en extenso recurso de alzada que fundamenta, en resumen, en los siguientes hechos que a continuación se relatan y que pormenorizadamente se resolverán por esta Comisión Jurídica del Deporte: Vulneración del Reglamento Electoral de la FMTO



en lo relativo a la publicidad y transparencia de la continuación del proceso, con la comisión de actos en fraude de ley que han frustrado la posibilidad de presentarse como candidatos por el sector de tiradores de precisión a un sinfín de afiliados que no pudieron tener ningún conocimiento de la convocatoria por una *“torcida y sutil intención de imposibilitar y frustrar el público conocimiento de la reanudación del proceso electoral de la FMTO correspondiente al año 2012”*; ello como consecuencia de que en la página web de la FMTO no aparecía o no se publicó -como expresamente se requirió y ordenó esta Comisión Jurídica del Deporte- información sobre el proceso y la inserción en el tablón de anuncios de la FMTO no sólo era insuficiente, sino, en su opinión, también de forma defectuosa con exposición pública de *“un mazo de más de 200 folios, con un folio en blanco como primera página, amarrados con un candado al tablón de anuncio de las oficinas”*, *“tremenda publicidad”* ésta con el único objetivo -dice- *“de que cualquier persona que pasara por las oficinas no se pudiera percatar a simple vista de la mencionada continuación de las elecciones”*; en fin, todo ello *“con el retorcido fin de evitar el público conocimiento por parte de los federados no afines a la actual directiva de la reanudación de las elecciones 2012”*.

Continúa el Sr. Ballesteros Descalzo con el siguiente argumento: *“... en el resto de estamentos el número de candidatos elegibles es igual al número de candidaturas presentadas, sin respetar a los candidatos presentados con anterioridad y de sectores a los que no les afecta la Sentencia, como los árbitros y los entrenadores, y de ésta manera no hace falta hacer votaciones en base al artículo 36.5 del Reglamento Electoral, por lo que el círculo del fraude de ley se cierra, quedando las elecciones celebradas sin necesidad de votar y sin correr el riesgo de que hipotéticamente pudiera haber un cambio de Presidente con su Junta Directiva que tutelara las nuevas elecciones 2016. En este orden de cosas, en el propio acta de continuación del proceso electoral año 2012, en su punto 1º, habla del principio de conservación de los actos administrativos, pero en la realidad este principio no se ha respetado ya que en árbitros y entrenadores había más candidatos que ahora han desaparecido de las listas de la Convocatoria inicial de las elecciones 2012, y a ninguno de estos sectores les afecta la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM”*.



Finaliza sus argumentos el recurrente instando la declaración de nulidad de actuaciones llevadas a cabo por la Junta Electoral de la FMTO, por infracción del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común *“por incumplir frontalmente varios principios constitucionales, como son los derechos electorales, ya que indica que serán nulos de pleno derecho los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, así como los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”*.

Décimo.- El mismo 10 de junio de 2016 (Refª 09/612807.9/16), la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte requiere de la Junta Electoral de la FMTO expediente completo relativo al recurso interpuesto por D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo, trámite que es evacuado el 14 de junio de 2016 a las 7:59 horas vía correo electrónico institucional con origen en informacion@fmto.net y destino en comisionjuridicadeldeporte@madrid.org, siendo registrado de entrada en este órgano con la referencia 09/621106.9/16. Se anuncia que *“en la mañana de hoy se presentara el original en el Registro de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes”*. Efectivamente el original de esta documentación es entregado el día referido en el registro indicado y tiene su entrada oficial en esta Comisión Jurídica del Deporte el 15 de junio de 2016 (Refª 09/622564.9/16). El registro de salida de la FMTO se corresponde con el número 45 del día 13 de junio de 2016.

D. José María Coco Sampedro, actuando en calidad de *“Presidente de la Junta Electoral”* de la FMTO evacua el trámite el 13 de junio de 2016 (teniendo entrada oficialmente el documento el 14 de junio de 2016 -Refª 09/621106.9/16), en documento foliado de trece páginas. En primer lugar, pone en conocimiento de este órgano administrativo la forma en que se han publicado en el tablón de anuncios la información electoral incluyendo incluso fotografías del cartel relativo a dicha circunstancia, así como *“pantallazos”* de la página web de la FMTO indicativos de esta misma circunstancia. Todo ello hasta el punto de significar que, según la Unión de Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (UFEDEMA) *“la FMTO... es la Federación que más horas de atención al público y acceso al tablón de anuncios de la misma”* (sic).



La Junta Electoral de la FMTO dice no poder tolerar afirmaciones del recurrente como *“actos de fraude de Ley”, “artimañas y ardiles”* (sic), *“subterfugios y triquiñuelas con la torcida y sutil decisión de imposibilitar y frustrar el público conocimiento de la reanudación del proceso...”* y solicita amparo a esta Comisión Jurídica del Deporte.

Indica además cómo se encuentra la documentación electoral en el tablón de anuncios de la FMTO y adjunta foto en la que, con claridad, puede verse un documento con gran número de páginas colgado de dicho tablón en cuya primera página dice: *“Elecciones Federación Madrileña de Tiro Olímpico”*. Se continúa diciendo que *“los demás tabloneros de la instalación son para otros usos, de actividades y servicios a los federados y clubes, que no son los contemplados como tablón de anuncios de la Federación”*.

El Sr. Coco Sampedro, en su segundo argumento y en relación a la presunta no publicación de la información electoral en la página web de la FMTO dice que *“... se puede comprobar la fecha de la publicación en la web”* en un pantallazo de la misma que aporta y que *“en contra de lo indicado, está en la página web en la parte central que funciona a modo de tablón, y no es ninguna página 2, es la página central que recibe mayor número de visitas y acceso por parte de los federados, y claramente se ve la fecha de publicación en la web en la parte izquierda superior”*.

Sobre la sustitución del Presidente de la Junta Electoral de la Federación, se significa que, en el acta de 9 de febrero de 2016 se procedió a la misma puesto que el anterior con este cargo causó baja *“no teniendo que intervenir para esta circunstancia la Comisión Delegada; las sustituciones por los suplentes se producen de forma automática, y así le consta a esa Comisión Jurídica ya que se le dio traslado de dicho Acta con fecha 9 de febrero de 2016”*.

Por último, la Junta Electoral de la FMTO comunica error material en la inclusión en el censo del C.D. Salco, lo que motiva acuerdo sobre la exclusión del mismo.

Undécimo.- El 22 de junio de 2016, D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo presenta en el registro de esta Comisión Jurídica del Deporte (Refª09/658909.9/16) ampliación de recurso contra acuerdo de la Junta



Electoral de la FMTO, en el que aporta documentación en relación a la que entiende como acreditada no publicación en la página web de la Federación de la información relativa a la continuación del proceso electoral correspondiente al año 2012 y, con incorporación de los mismos pedimentos del recurso original, insta adicionalmente a esta Comisión Jurídica del Deporte a la retroacción del procedimiento al comienzo de la reanudación del proceso electoral 2012 bajo la *“tutela de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid”*, con conservación de la *“totalidad de candidatos presentados en su día a los diferentes estamentos, exceptuando el único estamento al que afecta la Sentencia”*, es decir, el de tiradores de precisión *“donde se deberán presentar de nuevo los candidatos”*. En relación a la petición de reanudación del proceso, solicita que sean publicitados de *“manera veraz”* todos los trámites que ha de seguir la Junta Electoral *“en todos los tableros de anuncios de las instalaciones de Cantoblanco y no sólo en el interior de las oficinas y en la página principal de la web www.fmto.net, al menos con una semana de antelación a la fecha de reanudación de las elecciones”*.

Además, considera oportuno que se requiera de la Junta Electoral de la FMTO que las elecciones *“se realicen en Fin de Semana... con el fin de tener la máxima participación de federados y reducción en lo posible del voto por correo, proporcionando de esta manera la mayor posibilidad de participación a la mayoría de los federados”*.

El Sr. Ballesteros Descalzo pone en duda -más bien considera que *“se ha faltado a la verdad”* por parte de la Junta Electoral de la FMTO- cuando la misma cita en resolución *“que se había comprobado que la noticia de la reanudación de las elecciones fue publicada el día 18 de mayo de 2016 en la página web de la FMTO”* no siendo esto, según él, cierto en modo alguno. A tal fin, aporta una serie de documentos que se concretan en el rastro informático que pudiera haber dejado en internet la noticia de la reanudación de las elecciones de 2012 y que, debido a la previsible inexperiencia informática de la persona que hubiera subido a las noticias de la página web esta información *“se han limitado a subir noticias a la misma incluyendo fechas de publicación de éstas que no se correspondían con su fecha de creación”*. Pone en conocimiento de esta Comisión Jurídica del Deporte que la página es visitada por infinidad de federados y la publicación de este noticia de reanudación del proceso electoral de 2012, no hubiera pasado desapercibida para muchos de ellos, y menos para el



dicente. Así las cosas, tras lo que considera *“meticulosidad en la preparación del engaño”*, se olvidaron *“que las noticias colgadas en una web a través del sistema de mantenimiento de páginas web JOOMLA) crea un número ID de noticia correlativo que aparece siempre que la misma se encuentre activa en la página web y que aparece por defecto con la fecha de creación del documento, y no por la fecha de publicación”*, de tal forma que las fechas de publicación *“pueden ser cambiadas por un usuario sin experiencia”*. Articula su argumentación en función de unos ejemplos pormenorizados y meticulosamente preparados con aportación de documentos anexos que acreditan su versión, entre los que cabe destacar un documento nº 1 que consta de lenguaje informático de difícil comprensión para esta Comisión Jurídica del Deporte, un documento nº 2 como formulario para inicio de publicación, finalización, fecha de creación, identidad de la persona que lo crea y fecha de modificación de los documentos elaborados por dicho sistema denominado JOOMLA; un documento nº 3 como índice de 30 noticias publicadas en la página web www.fmto.net desde el 14 de abril hasta el 17 de junio (con dirección web - url con ID correlativo); 30 “pantallazos” de dichas noticias mencionadas anteriormente; y algunos otros documentos que ya obran en el expediente por cuando fueron aportados en su día por la propia Junta Electoral de la FMTO a esta Comisión Jurídica del Deporte.

Duodécimo.- El 27 de junio de 2016, el Sr. Ballesteros Descalzo remite correo electrónico a esta Comisión Jurídica del Deporte adjuntando dos nuevos “pantallazos” en relación a *“las noticias de un lector de RSS, en este caso NetNesWire, correspondientes a los días 26 y 27 de mayo”*. Indica el recurrente que cuando se busca la noticia del 26 de mayo entre los días 17 y 23 de mayo *“no existe noticia alguna”*; y cuando se busca la de 27 de mayo entre estos mismos días *“aparece una nueva noticia, la del 18 de mayo reanudación del proceso electoral 2012”*.

Decimotercero.- En resolución NC 33/16 (Expediente suspensión cautelar), esta Comisión Jurídica del Deporte, el 28 de junio de 2016, acordó lo siguiente:

“1º) ESTIMAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CAUTELAR INSTADA POR D. JUAN CARLOS BALLESTEROS DESCALZO EL 10 DE JUNIO DE 2016, IMPUGNANDO EL ACUERDO DE 8 DE JUNIO DE 2016 DE LA JUNTA



ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, ACORDANDO LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE DICHA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012, HASTA QUE ESTA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE NO RESUELVAS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.

2º) SOLICITAR INFORME DEL ENTE PÚBLICO AGENCIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN A LOS EXTREMOS TÉCNICO INFORMÁTICOS CONTENIDOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO ELECTORAL INTERPUESTO POR D. JUAN CARLOS BALLESTEROS DESCALZO.

3º) DAR TRASLADO A LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADO EN ESTA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE POR D. JUAN CARLOS BALLESTEROS DESCALZO EL 22 DE JUNIO DE 2016.

4º) ORDENAR LA PUBLICACIÓN ÍNTEGRA, NO EXTRACTADA, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN TANTO EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS DE LA FMTO, COMO EN LA PÁGINA WEB OFICIAL WWW.FMTO.NET, SIN RESTRICCIÓN DE ACCESO ALGUNO DADO SU CARÁCTER PÚBLICO, EN LUGAR PREFERENTE Y PERFECTAMENTE VISIBLE.”

Decimocuarto.- El 29 de junio de 2016, este órgano superior dicta diligencia para mejor proveer mediante la que, en cumplimiento de la resolución precitada (Antecedente de Hecho Decimotercero) solicita informe del Ente Público Agencia para la Administración Digital de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, en relación a los extremos técnico informáticos citados por el Sr. Ballesteros Descalzo. El trámite es realizado a través de la Dirección General de Juventud y Deportes de la Comunidad de Madrid.

Decimoquinto.- El 30 de junio de 2016 (Refª 09/695889.9/16), D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo presenta en el registro de esta Comisión Jurídica del



Deporte copia de sendas actas notariales autorizadas por el Notario de Madrid D. Antonio Reina Gutiérrez, de 21 de junio y 29 de junio de 2016, con los números 4.156 y 4.421 de su protocolo, respectivamente en las que *“se contienen respectivas intervenciones informáticas por parte de perito informático, relativas a la obtención de evidencias con ocasión de la presunta manipulación de la publicación de la noticia en la página web de la FMTO relativa a Reanudación del proceso electoral 2012”*. Anuncia simultáneamente remisión de informe pericial informático aún *“pendiente de emisión”*.

Decimosexto.- El 1 de julio de 2016, a las 13:32 h. D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo remite nuevo correo a esta Comisión Jurídica del Deporte por el cual adjunta copia del *“Acta de retroacción de actuaciones y reanudación del Proceso Electoral del año 2012”*, de 1 de julio de 2016, de la Junta Electoral de la FMTO publicada en la página web oficial de dicha Federación con la misma fecha y el siguiente texto: *“Publicado acuerdo de la Junta Electoral Elecciones 2012”*. Según el dicente, la Junta Electoral de la FMTO *“ha intentado enmascarar como un error la fraudulenta actuación que han llevado a cabo no haciendo pública su convocatoria”*, intentando confundir a los federados con que la situación es generada por un error sin falta de intencionalidad. Considera necesario que esta Comisión Jurídica del Deporte solicite a la FMTO *“las actas originales que firma la Junta Electora, pues en el propio acta que se adjunta existen indicios de que las firmas pueden estar falsificadas, como se aprecia”*.

Decimoséptimo.- Con referencia de entrada 09/719087.9/16, tiene entrada en esta Comisión Jurídica del Deporte nuevo escrito de D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo mediante el cual viene a solicitar la nulidad de los acuerdos de la Junta Electoral de la FMTO de 1 de julio de 2016 e insta la incoación de expediente sancionador contra los miembros de la citada Junta así contra el asesor federativo, D. Miguel Ángel Vaquero Infantes, así como contra D. Andrés Martínez Sutil (Presidente de la Comisión Gestora de la FMTO) por su *“intervención en la adopción de dichos acuerdos”*, acordando la *“depuración de responsabilidad en atención a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid”*. Del mismo modo solicita se traslade al órgano administrativo competente de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid el expediente del que trae causa la resolución NC 33/16 *“... a los efectos de que por la misma se acuerde la intervención administrativa del proceso electoral 2012 de la FMTO”*.



El solicitante anuncia que de forma simultánea se ha interpuesto recurso ante la Junta Electoral de la tan citada Federación con la única finalidad de evitar que su no interposición pudiera entenderse por parte de la misma como aceptación tácita de dichos acuerdos, sin perjuicio que, al haber sido adoptados en fraude de ley, la Comisión Jurídica del Deporte pueda declarar su nulidad en cualquier momento.

En relación al fondo del asunto impugnado, el Sr. Ballesteros Descalzo considera grave la desobediencia por parte de la Junta Electoral de la FMTO en tanto, como en la resolución de suspensión cautelar que afecta al presente expediente de 28 de junio de 2016, no se ha publicado la resolución íntegra en la web oficial de la FMTO. Además, considera que no cabría acordar reanudar un nuevo proceso electoral que, en teoría, habría concluido con la proclamación definitiva de Presidente y Comisión Delegada, y menos por la Junta Electoral constituida para dicho proceso electoral que, una vez concluido, carece de competencias por cuando se ha disuelto. Por ello, indica, *“... los acuerdos adoptados el 1 de julio de 2016 por los miembros de la supuesta Junta Electoral 2012, han sido aprobados contra sus propios actos, pues finalizado el proceso electoral con la proclamación definitiva de los candidatos, siendo D. Andrés Martínez Sutil designado Presidente de la FMTO... no es entendible la constitución de la misma Junta Electoral para reiniciar un nuevo proceso electoral, aunque sea a modo de reanudación”*. Esta circunstancia se encuentra contemplada en el artículo 11.1 del Reglamento Electoral de la propia Federación, por lo que *“nos encontramos ante un imposible, que atenta al principio de seguridad jurídica”*, fraude de ley, continúa, cometido por el Sr. Martínez Sutil que es quien convocó la reunión de la Junta Electoral de la FMTO de fecha 1 de julio de 2016. Todo ello, constituye para el actor una clara usurpación de funciones por parte de D. José María Coco Sanpedro, D. José Díez Martín y D. Manuel Torres González, funciones que les corresponderían a otra *“Junta Electoral que pudiera designarse para el nuevo proceso”*.

Esta clara desobediencia para el Sr. Ballesteros Descalzo, ha llevado a la Junta Electoral de la FMTO a tomar los siguientes acuerdos de forma ilegítima:

- Retrotraer el proceso electoral al inicio de la convocatoria.



- Establecer la conservación de todos los demás actos del proceso electoral desarrollados y finalizados con excepción de lo que afecte a la nueva convocatoria
- Reanudar el proceso electoral, cuando dicho proceso electoral se encuentra previamente suspendido en virtud de la citada resolución de 28 de junio de 2016 de la CJD.

De forma ilegítima en tanto que *“no se puede retrotraer el proceso electoral y a su vez reanudarlo cuando el mismo se encuentra suspendido por la CJD, so pena de incurrir en fraude de ley”*, al efecto de obtener un resultado contrario a lo querido por la resolución de la Comisión Jurídica del Deporte. Añade que *“a fecha de la presentación del escrito (5 de julio de 2016)... aún no se ha publicado la mencionada resolución de la CJD”*.

El *“acto voluntario de rectificación”* de la Junta Electoral de la FMTO - como así lo denomina el Sr. Ballesteros Descalzo- *“ha sido acordado con pleno conocimiento de la resolución”* de la Comisión Jurídica del Deporte y es contrario a lo que para dichos actos prevé la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Nos encontramos así ante un nuevo fraude de ley - siempre en opinión del recurrente- con un acuerdo revocatorio vestido de rectificación de errores, acto -dice- *“... deliberado y consciente de los miembros de la Junta Electoral y el Secretario General, D. Miguel Ángel Vaquero Infantes y el Presidente de la FMTO, D. Andrés Martínez Sutil, al haber tenido conocimiento que su actuación constituya una infracción y asimismo un presunto delito, que pretenden desnaturalizar”*. Dicho error que no es tal *“... sino otro intento de manipulación del proceso electoral”*, dictando una resolución con un *“barniz de legalidad con la finalidad de conseguir un objetivo ilegal que es evitar la aplicación de la resolución de la CJD de 28 de junio de 2016”*.

Visto lo que considera el recurrente un claro fraude de ley continuado en el tiempo al efecto de tratar de evitar que el proceso electoral de 2012 concluya de forma legal y “con normalidad”, insta a esta Comisión Jurídica del Deporte a la depuración de responsabilidades contra todos los miembros de la Junta Electoral de la FMTO, así contra los Sres. Vaqueros Infantes y Martínez



Sutil, formulando *petitum* adicional de “*intervención administrativa del proceso electoral 2012 de la FMTO*”.

Decimoctavo.- El 7 de julio de 2016, tiene entrada en esta Comisión Jurídica del Deporte (Refª 99/098961.6/16), oficio firmado el 1 de julio de 2016 por D. José María Coco Sampedro, en calidad de Presidente de la Junta Electoral de la FMTO por el que se procede a trasladar el acuerdo adoptado el mismo día 1 de julio de 2016 por la meritada Junta Electoral. El oficio con registro de salida número 52 de la FMTO, en presentado en el Registro General de la Comunidad de Madrid el mismo 1 de julio de 2016 a las 13:10 h. con destino “*Registro Consejería Educación, Juventud y Deporte*”; este último, lo reenvía al registro oficial de la Comisión Jurídica del Deporte el 6 de julio de 2016 a las 13:44 h.

El acuerdo remitido titulado “*Acta de retroacción de actuaciones y reanudación del proceso electoral del año 2012*”, se circunscribe a lo siguiente: “*1º) Retrotraer el Proceso Electoral al inicio de la Convocatoria para el Estamento de Tiradores de Precisión, fijando un nuevo calendario; 2º) Establecer la conservación de todos los demás actos del Proceso Electoral desarrollados y finalizados con excepción de lo que afecte a la nueva convocatoria; 3º) Reanudar el proceso electoral según lo que a continuación se dispone...*”, realizándose una serie de consideraciones en orden a dicha reanudación.

Decimonoveno.- El 7 de julio de 2016 (Refª 45/021948.9/16), el Consejero Delegado de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid evacua el trámite requerido por esta Comisión Jurídica del Deporte -vía Dirección General de Juventud y Deporte- advirtiéndole que la citada entidad no realiza labores de mantenimiento de dicha página web; no obstante, pone en conocimiento que “*en el registro de dominios público aparece... registrada a nombre de D. Miguel Ángel Vaquero Infantes, de la organización FMTO*”, en la antigua dirección y sede de dicha Federación, siendo administrador D. Marcos Salvatierra Remesal de la empresa Velmatris CEI, S.L., especificándose que los servidores “*DNS son NS1.VELMATRIS.COM y NS2.VELMATRIS.COM*”.



Vigésimo.- El 8 de julio de 2016, esta Comisión Jurídica del Deporte dicta nueva diligencia para mejor proveer, remitida tanto al Sr. Vaquero Infantes como al Sr. Salvatierra Remesal vía correo electrónico y correo certificado oficial en la que, con incorporación de los datos suministrados por la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, se da traslado del escrito relativo a la presunta manipulación expuesta en el mismo, al efecto de que, en un plazo no superior a cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la presente diligencia, realice cuantas alegaciones estime convenientes.

El trámite es evacuado inmediatamente por el Sr. Salvatierra Remesal mediante correo electrónico -a las 15:33 h. del mismo día 8 de julio de 2016- de la siguiente forma: *“Buenas tardes. El archivo PDF lo había recibido sin problemas, lo que le indicaba en mi correo, era que la Diligencia no va remitida a mi directamente y que quedaba a su disposición si me necesitan. Y si fuera así, me pueden localizar directamente al móvil o remitirme correo con lo que necesitan de Marcos Salvatierra o mi empresa VELMATRIS”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, modificada por la Orden 3884/2015 de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.



Segundo.- En primer término, es preciso resolver el asunto relativo a la impugnación realizada por el Sr. Ballesteros Descalzo sobre la composición de la Junta Electoral de la FMTO que, efectivamente, no es la misma que cuando el proceso electivo se inició en el año 2012. En este sentido, D. Miguel Ángel Vaquero Infantes, en calidad de Secretario General de la FMTO, en escrito fechado el 9 de febrero de 2016 (salida nº 12 de la Federación) -recibido en esta Comisión Jurídica dos días después (Refª 09/133318.9/16)- dio traslado a este órgano superior de copia del acta *“de continuación del Proceso Electoral año 2012”* en el que se ponía de manifiesto esta cuestión; en su primer punto del orden día puede leerse literalmente: *“1º) Con carácter previo se procede a completar la Junta Electoral, ya que su Presidente D. Francisco Javier Pérez Barco ha causado baja en la Federación y, en consecuencia, no puede seguir integrando esta Junta, agradeciendo los servicios prestados, se procede a sustituir por el siguiente suplente, D. José Díez Martín, quedando constituida la Junta Electoral de la siguiente forma: Presidente.- D. José María Coco Sampedro; Secretario: D. José Díez Martín; Vocal: D. Manuel Torres González”*.

D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo dice en su argumento tercero del escrito de recurso que desconoce el motivo del cambio en la Junta Electoral de la FMTO, llamándole *“poderosamente la atención que en la actual Comisión Delegada de la FMTO en su reunión del día 14 de abril de 2016, no haya aprobado la sustitución del anterior Presidente D. José María Pérez Barco”*, circunstancia por la cual *“imagina”* que será el primer reserva D. José Díez Martín. Continúa: *“De haberse tratado este tema en la Comisión Delegada figurará en el acta, pero como no se aprobó, difícilmente podrá figurar en la misma, lo que también podría ser una causa de nulidad de la convocatoria de continuación del proceso”*.

En resolución 70/2012, de 21 de agosto, del Viceconsejero de Cultura y Deportes por la que se dispone la aprobación del Reglamento Electoral de la FMTO y su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, figura cómo los artículos 6 a 14 (Sección Segunda) regulan los principios generales de funcionamiento, composición, forma de elección, constitución, duración de mandato y, entre otras, las competencias de este órgano electoral. Concretamente la Junta Electoral de la FMTO estará constituida por tres personas (art. 7.2) y serán elegidos hasta un máximo de nueve suplentes (art. 7.3) para los casos que, bien temporalmente por



indisposición o ausencia, bien definitivamente por renuncia o cese en sus cargos, estos deban ser cubiertos. Y todo ellos deberán ser elegidos *“antes de la publicación de la convocatoria de elecciones a la Asamblea General”* (art. 9.1) por la Comisión Delegada *“entre las personas que ostentando la condición de electores y elegibles manifiesten la voluntad de no presentar su candidatura, reuniendo los requisitos ya citados, voluntariamente se presten para integrarla”* (art. 7.1). En resumen, que como bien dice el Sr. Ballesteros Descalzo, la Junta Electoral de la FMTO es elegida por la Comisión Delegada, así como los suplentes, pero en este caso el nombramiento de nuevos miembros debe realizarse de entre aquellos suplentes elegidos en su día -año 2012- y no nuevamente por la Comisión Delegada ya que su mandato -a pesar del transcurso de los años- aún no expiró, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento Electoral tan citado (*“La Junta Electoral elegida se constituirá el día de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo en activo hasta que finalice todo el proceso electoral”*).

Por todo ello, no ha lugar a la declaración de nulidad instada por el recurrente en relación a la composición de la Junta Electoral de la FMTO puesto que, como bien dice (textualmente: *“... por lo que imagino...”*) el Sr. Díez Martín sería el primero de los suplentes disponibles. Esta Comisión Jurídica del Deporte no tiene en su poder el acta de la Comisión Delegada en que fueron nombrados en su día los mismos pero, en virtud de la aplicación del principio de buena fe, entiende como válido su nombramiento que, por otra parte, como ya se dijo, fue notificado a esta Comisión Jurídica del Deporte meses atrás. Así las cosas, y sin perjuicio de que efectivamente el Sr. Díez Martín deba figurar entre los suplentes de la Junta Electoral de la FMTO para el proceso electoral de 2012, cuestión que no puede comprobar esta Comisión Jurídica, podrían seguir como miembros de la Junta Electoral de la FMTO D. José María Coco Sampedro (antes Vocal, ahora Presidente), D. Manuel Torres González (antes Secretario, ahora Vocal), incorporándose D. José Díez Martín en calidad de Secretario en sustitución de D. José María Pérez Barco (antes Presidente), que ha causado baja en la FMTO, siempre que figurasen como miembros de la Junta Electoral en la lista de titulares o suplentes en el proceso electoral de 2012.

Tercero.- El Club Salco de tiro olímpico, como bien indica el recurrente, no debiera estar incluido en el censo de clubes para las elecciones a órganos de gobierno y representación de la FMTO para el año 2012, puesto que fue



expresamente excluido por resolución NC 103/12, de 17 de enero de 2013 de esta Comisión Jurídica del Deporte tras resolver el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo contra acuerdo de 13 de diciembre de 2012 de la Junta Electoral de la FMTO. El recurrente muestra gran sorpresa en el Fundamento IV del recurso ahora en debate por el que considera *“gravísimo, consciente, reiterado, frontal y desafiante incumplimiento de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte por parte de la Junta Electoral de la FMTO, asesorada por el Secretario de la Federación Miguel Ángel Vaquero Infantes”* ya que la inclusión de dicho club es considerada como absolutamente indebida al no ser revocada por el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Se considera dicha actuación como clara actuación de *“mofa y burla de las resoluciones emanadas de la Comisión Jurídica del Deporte”*. Pues bien; es cierto que el Club Salco no debe figurar en el censo de clubes, circunstancia que fue modificada por la Junta Electoral de la FMTO cuando, interpuesto el recurso por D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo, se dio traslado del mismo a dicho órgano electoral junto con el oficio de la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte requiriendo el expediente completo en relación al mismo (Antecedente de Hecho Décimo); este traslado se produjo vía correo certificado del Servicio Oficial de Correos y también mediante correo electrónico el lunes, 13 de junio de 2016; concretamente, a través del *e-mail* institucional (valga el anglicismo) comisionjuridicadeldeporte@madrid.org que tuvo salida este día a las 8:47 h. y del que se tiene constancia de su recepción puesto que la documentación completa es remitida a este órgano superior un día después - martes, 14 de junio de 2016 a las 7:59 h.- siendo respondido el citado correo electrónico por la FMTO. Es aquí cuando, la Junta Electoral de esta Federación, a la vista de las alegaciones vertidas por el recurrente, constató la indebida inclusión del Club Salco y lo excluyó por acuerdo tomado el mismo lunes, 13 de junio de 2016, al amparo de lo establecido en el apartado 2, artículo 105, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuya literalidad: *“las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

Cuarto.- La resolución NC 102 y 104/12, de 22 de marzo de 2013, de esta Comisión Jurídica del Deporte, impugnada por recurso contencioso administrativo en Procedimiento Ordinario número 1081/2013 ante la Sección



Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por D. Jesús García Infantes y nueve personas más, fue objeto de revisión por dicho Alto Tribunal en Sentencia nº 544, de 22 de septiembre de 2015, quedando inatacados e inalterables y por tanto firmes e irrecurribles, los dispositivos cuarto y quinto de aquella resolución, según los cuales:

“EL PROCESO ELECTORAL DEBERÁ REANUDARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PONGA DE MANIFIESTO, PARA PÚBLICO CONOCIMIENTO, EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS DE LA FMTO ASÍ COMO DEL CAMPO DE TIRO “CANTOBLANCO” Y TAMBIÉN EN LA PÁGINA PRINCIPAL DE SU WEB OFICIAL WWW.FMTO.NET, EL CENSO ELECTORAL DE LOS DISTINTOS ESTAMENTOS DE LA FEDERACIÓN.

ORDENAR QUE TODAS LAS ACTUACIONES RELATIVAS AL PROCESO ELECTORAL Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA ELECTORAL, UNA VEZ SEA REANUDADO DICHO PROCESO, CON ESPECIAL REFERENCIA AL CALENDARIO ELECTORAL, SEAN EXPUESTAS PARA PÚBLICO Y GENERAL CONOCIMIENTO, TANTO EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS DE LA FMTO, DEL CAMPO DE TIRO “CANTOBLANCO” COMO EN LA PÁGINA PRINCIPAL DE LA WEB OFICIAL DE LA FMTO, WWW.FMTO.NET.”

El contenido de la sentencia citada, en esencia y en relación al asunto impugnado en la presente instancia y momento procesal, otorgó la cualidad de electores y elegibles a los diez demandantes estimando su pretensión de inclusión en el censo (además de otros varios asuntos). El extenso, farragoso -y en ocasiones ininteligible- apartado 4º de la Resolución de 8 de junio de 2016 de la Junta Electoral de la FMTO, en esencia, viene a disponer que el proceso electoral se retrotrajo *“hasta el momento oportuno para que pudieran ejercitar los derechos reconocidos en sede judicial”* los litigantes en aquella sede (D. Jesús García Infantes y 9 más); obvio resulta ello del Fundamento Jurídico Décimo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid donde, con estimación parcial del recurso presentado por las diez personas citadas, se anula el correspondiente apartado de la resolución impugnada de la Comisión Jurídica del Deporte que no los incluía en el censo electoral de tiradores de precisión; pero yerra claramente la Junta Electoral de la FMTO cuando se refiere al derecho de *“los litigantes”* a presentarse como candidatos al estamento de deportistas exclusivamente, y no al del resto de ellos inscritos en dicho censo



quienes, estando recogidos en los Anexos I, II y III de la resolución NC 102 y 104, de 22 de marzo de 2013 de esta Comisión Jurídica del Deporte (Fundamentos Jurídico Cuarto, párrafos 27º, 28º y 29º) y que no han sido puestos en entredicho por la sentencia y, en consecuencia, son electores y elegibles, en las condiciones determinadas por el Reglamento Electoral de la FMTO, a los órganos de gobierno y representación de esta Federación correspondiente a las elecciones del año 2012, y, en consecuencia, no se les puede privar de su derecho, como tampoco, naturalmente, *“a los litigantes”* que la sentencia ha mandado incluir en el censo.

Por ello, se hace preciso la reanudación del proceso electoral del año 2012 suspendido por la interposición del recurso contencioso administrativo y, como en todo proceso de este tipo, ha de respetarse, escrupulosamente, el Reglamento Electoral del que se ha dotado la propia Comisión Delegada de la Federación de forma democrática y, como no podría ser de otra manera, las disposiciones previstas en la Ley y reglamentos de desarrollo; y entre los principios que debe regir un proceso electoral de estas características está el de otorgar la máxima publicidad posible de la convocatoria y del resto de actuaciones tendentes a la culminación del proceso electivo, en garantía de los derechos de sufragio activo y pasivo de los afiliados a la FMTO, función ésta que corresponde a la Junta Electoral válidamente constituida.

Sobre esta cuestión y la motivación principal de la causa de impugnación por nulidad de actuaciones instada por D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo, esta Comisión Jurídica del Deporte debe poner de manifiesto que resulta de todo punto imposible acreditar si en el tablón de anuncios de la FMTO fue publicada en debida forma la convocatoria electoral para la reanudación del proceso para la elección de órganos de gobierno y representación de la citada federación correspondiente al año 2012. Como la propia Junta Electoral dispone en su resolución ahora recurrida fechada el 8 de junio de 2016 (Antecedente de Hecho Séptimo), efectivamente debe darse cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 del Reglamento Electoral de la FMTO, en virtud del cual ha de darse la máxima publicidad a todas las actuaciones electorales pero, eso sí, también en la página web de la Federación donde se *“anunciará la publicación en el tablón citado”*. Además de ello, son de obligado cumplimiento (conforme establece el artículo 65.2 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid) las disposiciones de las resoluciones de este órgano



superior, siendo las Federaciones deportivas -en este caso, la FMTO- las responsables de su estricto y efectivo cumplimiento, de tal forma que, su incumplimiento incluso pudiera ser constitutivo de falta muy grave conforme prevé el artículo 51.1.l) de esta misma Ley. Todo ello en virtud de las competencias que le vienen siendo atribuidas a esta Comisión Jurídica del Deporte por el Capítulo III, del Título V de la meritada Ley y del Decreto 100/1997, de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid. Por ello, procede también ejecutar los dispositivos cuarto y quinto de la resolución NC 102 y 104/12, de 22 de marzo de 2013, de este órgano administrativo, no atacados por el recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día, a tenor de los cuales debe reanudarse el proceso electoral y publicarse *“para público conocimiento -v. la r.- en el tablón de anuncios de la FMTO, así como en el Campo de Tiro Cantoblanco y también en la página principal de su web oficial www.fmto.net...”*.

Para ello, no basta un mero anuncio en la página web de la FMTO que remita a los receptores a la información del tablón de anuncios, sino que debe comprender el contenido completo de la información a la que ha de darse publicidad, es decir, información que permita conocer con toda amplitud y exactitud la reanudación del proceso electoral. Del mismo modo y manera *“todas las actuaciones relativas al proceso electoral y acuerdos adoptados por la Junta Electoral”* -especialmente el calendario electoral- deben ser *“expuestas para público y general conocimiento”* tanto en el meritado tablón como en la citada página web.

El artículo 23 del Reglamento Electoral de la FMTO prevé que todos los documentos del proceso electoral, necesariamente, serán expuestos en el tablón de anuncios de la sede de la Federación; y el artículo 18.6 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General -aplicable de forma subsidiaria- explicita concretamente qué tipo de documentos serán éstos: *“las Juntas Electorales deberán proceder a publicar sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente”*.

Sobre esta cuestión, esta Comisión Jurídica del Deporte considera que, en una presumible labor obstructiva de la Junta Electoral de la FMTO, no se



cumplió fielmente con las exigencias previstas por el Reglamento Electoral de la citada Federación, y mucho menos por las resueltas por esta Comisión Jurídica del Deporte en su día (véase resolución NC 102 y 104, de 22 de marzo de 2013). Dedúcese ello de que esta Comisión Jurídica del Deporte ha podido verificar en la página web www.fmto.net el mismo día de la presentación por parte de D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo de la ampliación de su recurso de alzada (Antecedente de Hecho Undécimo), que la noticia fechada en la página web el 18 de junio de 2016 titulada *“Reanudación del proceso electoral 2012”* (cuyo texto en primera página dice a la literalidad: *“se procede a reanudar la convocatoria del Proceso Electoral a la Asamblea tal y como consta en la Convocatoria que se adjunta, en cumplimiento de las Resoluciones que se indican en dicha Convocatoria”* (sic) y que figura con archivo adjunto denominado *“convocatoria electoral continuación.pdf”* de 318 kB), consta como la noticia número 648 (este documento además no podía desplegarse para su correcta lectura por cuanto anunciaba un error en la descarga); concretamente como <http://www.fmto.net/-noticias/648-reanudacion-del-proceso-electoral-2012>; elaborada dicha noticia por tanto con este número, debiera ser posterior en todo caso, a las también noticias 645, 646 y 647 (entre otras muchas), las cuales figuran con fecha de publicación 23, 24 y 27 de junio, respectivamente, correspondiéndose con la siguiente información (*“Campeones en Veteranos y por equipos en la Copa del Rey de Foso Universal”*, *“Buenos resultados en el Campeonato de España de Armas Históricas”* y *“El domingo 29 de mayo en Guadarrama Campeonato Regional de Clubes de Foso Olímpico”*, también respectivamente). La primera de dichas noticias que, por su orden cronológico es obvio que fue generada con anterioridad a la 648 hace referencia a la celebración de la Copa de Su Majestad El Rey en Foso Universal donde -indica la FMTO- *“nuestro tirador D... ha resultado campeón en categoría Veterano”*, concretamente, *“este fin de semana”* (sábado, 21 de mayo y/o domingo 22 de mayo). La segunda (nº 646) que, también por su orden cronológico fue generada con posterioridad a la 645 y con anterioridad a la 657 y 648 anuncia que en el Campeonato de España celebrado entre los días 19 a 22 de mayo de 2016 en Las Gabias (Granada) se obtuvieron buenos resultados de diversos tiradores afiliados a la FMTO y, además *“por equipos de Federaciones autonómicas en Nagashino, ha resultado Campeón nuestro equipo de la FMTO integrado por D... (tres personas)”*. Y de vital relevancia resulta en ésta -la nº 646- su fecha de publicación: *“martes, 24 de mayo de 2016”*. Puede concluirse de ello que, tomando simplemente estos dos ejemplos, resulta obvio para este órgano



superior que la noticia con el número 648 que anunciaba la reanudación del proceso electoral 2012 fue “colgada” en la web de la FMTO, como pronto, el martes 24 de mayo de 2016; o, en todo caso y, por la información que contiene, tal vez y en extremo, el domingo 22 de mayo de 2016 a última hora.

Siguiendo con la congruencia de las publicaciones referidas y entrando ya en el tema que nos concierne, el calendario electoral aportado por la Junta Electoral de la FMTO que estableció como fecha de inicio para la presentación de candidaturas el 19 de mayo de 2016 y su finalización el 26 de mayo de 2016, debió publicarse con antelación suficiente a la primera de estas fechas y, sin embargo, de la documentación aportada por el recurrente, se deduce que la publicación se realizó el 27 de mayo de 2016. Como quiera que -en deducción de lo anterior- la noticia informadora de la reanudación del proceso electoral -la 648- es necesariamente posterior a la número 646 publicada (como antes se dijo) el martes 24 de mayo de 2016, a todos aquellos afiliados a la FMTO del sector de tiradores de precisión que tuvieran intención de presentarse a las elecciones a órganos de gobierno y representación de la FMTO correspondiente al año 2012, se les privó de la información suficiente para conocer el plazo previsto para la presentación de candidaturas a dicho sector, y así, al ejercicio de su derecho al sufragio pasivo, es decir, se ha incumplido una de las normas esenciales del funcionamiento federativo vinculada a la posesión de licencia federativa, la de participar de forma activa en las elecciones. Y, si bien es cierto que no puede acreditarse fehacientemente, ni por parte del actor, ni por parte de la Junta Electoral de la FMTO, que esta misma información pudiera -o no- estar a disposición de electores y elegibles en las fechas indicadas en el tablón de anuncios, no puede obviarse la exigencia del cumplimiento de los dispositivos Cuarto y Quinto de la resolución NC 102 y 104/12, de 22 de marzo de 2013, de esta Comisión Jurídica del Deporte, de plena vigencia por cuanto inalterables conforme a la Sentencia nº 544, de 22 de septiembre de 2015, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en virtud de los cuales, se reitera una vez más, se reanudará el proceso electoral a partir del momento en que se ponga de manifiesto, para público conocimiento, en el tablón de anuncios de la FMTO, así como del Campo de Tiro “*Cantoblanco*” y también en la página principal de su web oficial www.fmto.net, el censo electoral de los distintos estamentos de la Federación, de tal forma que todas las actuaciones relativas al proceso electoral y acuerdos adoptados por la Junta Electoral, una vez sea reanudado dicho proceso, con especial referencia al calendario electoral, sean



expuestas para público y general conocimiento por estos tres mismos medios citados.

No debiera la Junta Electoral de la FMTO poner ningún tipo de obstáculo a su publicidad en los tabloneros de anuncios para mayor conocimiento de los federados.

A mayor abundamiento, todo lo anterior encaja a la perfección con el escrito firmado por D. José María Coco Sampedro, Presidente de la Junta Electoral de la FMTO, firmado el 18 de mayo de 2016 con registro de salida número 38 de la propia Federación, que es presentado en la Sucursal número 58 de Madrid de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos -"Correos"- el "24.05.16" como consta en estampación del sello de Correos en la propia comunicación de la Junta Electoral (y también en el sobre; código CD0B650000067490028001B), y que es recibido un día después -25 de mayo de 2016- en el Registro de esta Comisión Jurídica del Deporte (Refª 09/514718.9/16) con el siguiente texto literal: *"A la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.- Se comunica en contestación al escrito de 14 de abril de 2016, de ese órgano al que me dirijo que se han iniciado los trámites para continuar el Proceso Electoral del 2012, hasta su conclusión, en cumplimiento de la sentencia del TSJ al que se refiere en su escrito. Lo que se traslada para su conocimiento y efectos oportunos"*.

En definitiva, esta Comisión Jurídica del Deporte considera que no se ha actuado con la misma diligencia exigible por parte de la Junta Electoral de la FMTO, impidiendo el ejercicio al sufragio pasivo de aquellos afiliados a esta Federación que así lo hubieran manifestado por escrito -entre los que se encuentra el hoy recurrente, D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo-, con la realización de actuaciones tendentes a impedir o no facilitar la accesibilidad a la información precisa para poder ejercer este derecho en plenitud de igualdad con el resto de federados, conforme requiere no sólo la resolución 102 y 104, de 22 de marzo de 2013 de esta Comisión Jurídica del Deporte, sino también el propio Reglamento Electoral de la FMTO y la legislación deportiva. Deben por tanto declararse nulas todas las actuaciones practicadas por la Junta Electoral desde el momento de la apertura del plazo para presentación de candidaturas a las elecciones del sector de tiradores de precisión para las elecciones a órganos de gobierno y representación de la FMTO, correspondientes al año 2012 (incluida



la última resolución de 1 de julio de 2016), por infracción del artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por verse lesionado el derecho de sufragio pasivo, susceptible de amparo constitucional, así como por infracción del Reglamento Electoral de la FMTO y por la inejecución de los dispositivos cuarto y quinto de la resolución 102 y 104, de 22 de marzo de 2013 de esta Comisión Jurídica del Deporte.

Este órgano superior pone de manifiesto que la resolución de suspensión cautelar NC 33/16 de esta Comisión Jurídica del Deporte por la que, entre otras cuestiones, se acuerda la suspensión del proceso electoral para la elección de órganos de gobierno y representación de dicha Federación correspondiente al año 2012, hasta tanto este mismo órgano no resuelva sobre el fondo del asunto, fue notificada el mismo día que se dictó -28 de junio de 2016- (Antecedente de hecho Decimotercero) mediante correo electrónico remitido desde el oficial de este sede (comisionjuridicadeldeporte@madrid.org) al también oficial de la propia federación (informacion@fmto.net), concretamente a las 14:20 h. Y adicionalmente por el Servicio Oficial de Correos el día siguiente: 29 de junio de 2016, de la misma forma que a D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo. El citado correo electrónico de notificación expresa en su encabezamiento lo siguiente “33-16 - D. JUAN C. BALLESTEROS DESCALZO (Notificación Res. Susp. Cautelar) - JE FMTO”, y en situación de “retransmitido”, concretamente con la siguiente leyenda: *“Se ha realizado la entrega a estos destinatarios o listas de distribución, pero el destino no envió notificación de entrega: informacion@fmto.net”*. Por tanto, se produce una circunstancia de difícil resolución: no le consta a esta Comisión Jurídica del Deporte que el correo electrónico haya sido leído por la Junta Electoral de la FMTO, a pesar de que fue notificado en legal forma, ni tampoco que, a las 11:00 h. del 1 de julio de 2016 - cuando se toma la resolución de retroacción de actuaciones y reanudación del proceso electoral del año 2012, tuvieran conocimiento exacto de dicha resolución, si bien observando el contenido íntegro de dicha resolución así pudiera deducirse. Sí sucede ello de forma expresa cuando se publica la resolución íntegra, ya el 5 de julio de 2016, en la página web www.fmto.net donde puede leerse con claridad y a la literalidad *“... recibida en el día de hoy tras el aviso de correos que consta al final de la misma...”* (sic). Por ello, este órgano superior, tras no poder verificar de forma fehacientemente que la Junta Electoral de la FMTO tuviera constancia cierta y efectiva de la resolución de



suspensión cautelar dictada, debe desestimar la pretensión contenida en relación a este asunto en el escrito interpuesto por D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo el día 5 de julio de 2016 en lo que a usurpación de funciones, desobediencia y fraude de ley se refiere por parte de la Junta Electoral de la FMTO, así como por parte de D. Andrés Martínez Sutil, Presidente de la Comisión Gestora de esta misma entidad.

No obstante lo anterior, tiene constancia esta Comisión Jurídica del Deporte que la resolución íntegra NC 33/16 (Expediente suspensión cautelar), de 28 de junio de 2016 (Antecedente de Hecho Decimotercero), desde el 5 de julio de 2016 ha sido publicada en la página web www.fmto.org como noticia número 675 con el siguiente texto anunciador: *“PUBLICACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE: Se procede a la publicación Resolución de la Comisión Jurídica del Deporte, recibida en el día de hoy tras el aviso de correos que consta al final de la misma, en cumplimiento de lo ordenado en dicha Resolución, constando también en el Tablón de Anuncios de la Federación”*. Sin embargo el Sr. Ballesteros Descalzo, tal vez en hora distinta, pudo verificar -según manifiesta- que *“a fecha de la presentación del escrito (5 de julio de 2016)... aún no se ha publicado la mencionada resolución de la CJD”* (Antecedente de Hecho Decimoséptimo).

Quinto.- Sobre el contenido de la resolución de la Junta Electoral de la FMTO dicta el día 1 de julio de 2016, según la cual *“... se comprueba la posibilidad de error en cuanto a la fecha de publicación en la web del anuncio de la convocatoria”*, como el propio recurrente indica en su escrito de 5 de julio de 2016, el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (redactado por Ley 4/1999, 13 enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, B.O.E. de 14 enero) dispone lo siguiente: *“1. Las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. 2. Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*. Resulta obvio -a tenor de lo legislado- que la Junta



Electoral de la FMTO no puede revocar un acto propio en los términos en que lo hizo en su reunión de 1 de julio de 2016, por más que base su argumento en un error material de publicación en la página web que, en la presente circunstancia, queda acreditado que no fue así. Ello conlleva la nulidad radical de dicha resolución por infracción del artículo 62.1 de la misma Ley al ser un órgano manifiestamente incompetente para declarar la meritada revocación en los términos descritos.

Sexto.- El artículo 36.5 del Reglamento Electoral de la FMTO -aprobado para las elecciones a los órganos de gobierno y representación de la citada Federación en el año 2012- establece, *in fine*, lo siguiente: “*En los casos en que el número de candidatos proclamados sea igual o inferior a las representaciones fijadas para cada estamento, los candidatos serán automáticamente proclamados como electos, sin necesidad de votación alguna*”. Y esto sucede en todos los estamentos al momento actual (previa la declaración de nulidad), dado que el también artículo 26.1 del mismo Reglamento establece cuál es la composición de la Asamblea General de la FMTO: 27 representantes del estamento de clubes (20 de clubes de precisión más 7 de clubes de plato); 25 representantes del estamento de tiradores (19 de tiradores de precisión y 6 de tiradores de plato); 5 representantes del estamento de técnicos-entrenadores (4 de precisión y 1 de plato); y 5 representantes del estamento de jueces-árbitros (4 de precisión y 1 de plato).

Estos son, según el acta de proclamación definitiva de candidatos electos de 4 de junio de 2016 (Antecedente de Hecho Quinto), los siguientes:

- 14 clubes de precisión: C. de Armas y Tiro Deportivo Campogiro, C.D. Hermandad Legionaria; D. Reales Arcabuceros de Madrid, C. Siete Estrellas, C.D.E. Sport Diana, C. de Tiro 5mentario, C.D.E. Doble Tap, C.D.E. Santa Bárbara de los Artilleros, C.D.E. Tiro Precisión Madrid, C.D.E. Veteranos Tiro Olímpico de Madrid, C.D.E. El Alcázar, C.D.E. El Quijote de Alcalá y C.D.E. 555.
- 7 clubes de plato: C. de Tiro al Plato Cantoblanco, C.D.E. El Pinar, C. Sociedad de Cazadores Guadarrama, C. de Tiro Interempresas, C.D.E. Las Acacias, C.D.E. de Tiro Pinto y Club de Tiro Villarejo de Salvanés.



- 19 tiradores de precisión: D. Julián Azcona Crespo, D. Antonio de Miguel Pastor, D. Jesús García Infantes, D. Santiago Gómez Salgado, D. Ángel Luis González Yusta, D. Joaquín Lalaguna Calzas, D. Luis Felipe López Álvarez, D. Juan Carlos López Bernal, D. Manuel López Mascaraque, D. José Luis Maroto Losada, D. José Antonio Martínez Gómez, D. Andrés Martínez Sutil, D^a María del Carmen Matabuena González, D. Manuel Molpeceres Rubio, D. José Ramón Poblador Arias, D. José Joaquín Ruiz Martínez, D. Carlos Sanz Hernández, D. Juan Manuel Torres Corral y D. Carlos Torres Jori.
- 6 tiradores de plato: D. José Luis Arroyo González, D. Pedro Barquero Carrasco, D. Juan Antonio Gutiérrez García-Arroba, D. José Antonio Malo Munilla, D. José Ignacio Mora González y D. Cesáreo Pacheco Osuna.
- 4 Técnicos-entrenadores de precisión: D. José Luis Barbero López, D. José Manuel López Baile, D. Juan Ocaña Serrano y D. Jorge Frutos Rodríguez García.
- 1 Técnico-entrenador de plato: D. Santos de Frutos Martín
- 4 Jueces-Árbitros de precisión: D. Antonio Aguado Cobas, D. José Luis de Diego Delgado, D. Camilo Mon Fernández y D. Eduardo Naranjo Campanario.
- 1 Juez-Árbitro de plato: D. Guillermo López Martín

Con motivo de lo anterior el calendario electoral de la FMTO tenía prevista ya para el 6 de julio de 2016 la proclamación de candidaturas para Presidente y Comisión Delegada de la FMTO y para el 7 de julio de 2016 la constitución y primera reunión de la Asamblea General, así como la elección de la Comisión Delegada, votación, escrutinio y proclamación de resultados para la elección de ésta y el Presidente de la Federación, Asamblea General que fue adelantada y que tuvo lugar el día 22 de junio de 2016 sin que esta Comisión Jurídica del Deporte tuviera constancia alguna de ello. En esta reunión fue votado como Presidente D. Andrés Martínez Sutil, y como miembros de la



Comisión Delegada de la FMTO las siguientes personas físicas y jurídicas: por el estamento de clubes de precisión, Club de Tiro Olímpico Siete Estrellas, Club Reales Arcabuceros, C.D.E. de 555; por el estamento de clubes de plato, el C.D.E. de Tiro al Plato El Pinar; por el estamento de tiradores de precisión, D. Julián Azcona Crespo, D. Luis Felipe López Álvarez y D. Juan Manuel Torres Corral; por el estamento de tiradores de plato, D. José Luis Arroyo González; por el estamento de técnicos-entrenadores de precisión, D. José Luis Barbero López; por el estamento de técnicos-entrenadores de plato, D. Santos de Frutos Martín; por el estamento de jueces-árbitros de precisión, D. Eduardo Naranjo Campanario y, finalmente, por el estamento de jueces-árbitros de plato D. Guillermo López Martín, nombramientos que quedan todos ellos revocados por la nulidad declarada por la presente resolución en los términos contenidos en la misma.

Conforme cuanto antecede debe declararse y se declara la nulidad del proceso electoral según lo previsto en los fundamentos jurídicos anteriores. Queda por tanto sin efecto alguno -por la tan citada declaración de nulidad radical del procedimiento por infracción del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-, la proclamación de las candidaturas reflejadas en los párrafos anteriores (miembros de la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada), con plena conservación de las actuaciones realizadas antes de la suspensión del proceso electoral en el año 2012, incluidas las candidaturas de los estamentos de clubes (precisión y plato), tiradores (plato), técnicos-entrenadores (precisión y plato) y jueces árbitros (precisión y plato), excepción hecha del estamento de tiradores de precisión, cuyo censo estará compuesto por las personas señaladas en los Anexos I, II y III de la resolución NC 102 y 104, de 22 de marzo de 2013 de esta Comisión Jurídica del Deporte, junto con las incorporadas al mismo por la Sentencia, es decir, D. Jesús García Infantes, D. Sagrario Muñoz Pérez, D. Antonio Ortega Corrales, D. Carlos Moreno Pantoja, D. Javier Sebastián Carmena, D. Jesús García Mañas, D. Mariano Ballesteros García, D. Ricardo Tomás Serrano Vallés, D. Salvador Osuna Rodríguez y D. Vicente Fernández del Río.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad **ACUERDA**:



ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR D. JUAN CARLOS BALLESTEROS DESCALZO, PRESIDENTE DEL CLUB DEPORTIVO MADRID CENTRO Y AFILIADO A LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO, IMPUGNANDO LA RESOLUCIÓN DE 8 DE JUNIO DE 2016, DE SU JUNTA ELECTORAL, ANULANDO TODAS LAS ACTUACIONES PRACTICADAS POR DICHA JUNTA ELECTORAL DE ESTA FEDERACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO DEL ACUERDO DE REANUDACIÓN DEL PROCESO Y, EN CONSECUENCIA, TODAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL MISMO (INCLUIDAS LAS DECISIONES DE PUBLICACIÓN DE CANDIDATURAS -DE 26 DE MAYO DE 2016-, DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS PRESENTADAS -DE 30 DE MAYO DE 2016- Y DE PROCLAMACIÓN DEFINITIVA DE CANDIDATOS ELECTOS A LA ASAMBLEA GENERAL -DE 4 DE JUNIO DE 2016-, ASÍ COMO LA PROCLAMACIÓN DE PRESIDENTE Y MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACIÓN -DE 22 DE JUNIO DE 2016-), SON DECLARADAS NULAS DE PLENO DERECHO POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 62.1 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, DEBIENDO APROBARSE Y PUBLICARSE NUEVO CALENDARIO ELECTORAL EN LUGAR PERFECTAMENTE VISIBLE Y PREFERENCIAL TANTO DEL TABLÓN DE ANUNCIOS DE LA FEDERACIÓN COMO EN LA PRIMERA PÁGINA Y PRINCIPAL DE LA WEB OFICIAL WWW.FMTO.NET, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS ACTUACIONES QUE SE VAYAN PRACTICANDO POR LA JUNTA ELECTORAL HASTA LA TERMINACIÓN DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES A LAS MISMAS, EN CUYO MOMENTO PODRÁN SER TRASLADADAS AL HISTÓRICO POR EL ORDEN EN QUE TENGAN LUGAR.

ORDENAR LA PUBLICACIÓN ÍNTEGRA, NO EXTRACTADA, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN TANTO EN LOS TABLONES DE ANUNCIOS DE LA FMTO, COMO EN LA PÁGINA WEB OFICIAL WWW.FMTO.NET, SIN RESTRICCIÓN DE ACCESO ALGUNO DADO SU CARÁCTER PÚBLICO, EN LUGAR PREFERENTE Y PERFECTAMENTE VISIBLE, HASTA LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CON LAS VOTACIONES A PRESIDENTE Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FMTO.

ORDENAR LA PUBLICACIÓN DE LOS CENSOS ELECTORALES DE TODOS LOS ESTAMENTOS PARA LAS ELECCIONES A ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LA FMTO, CORRESPONDIENTES A 2012, EN LOS TABLONES DE ANUNCIOS DE LA FMTO, Y EN LA PÁGINA WEB OFICIAL WWW.FMTO.NET, SIN RESTRICCIÓN DE ACCESO ALGUNO, EN LUGAR



PREFERENTE Y PERFECTAMENTE VISIBLE, CON LAS DEBIDAS PREVENCIÓNES CONTEMPLADAS POR LA LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

DAR TRASLADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA MISMA A LA VICECONSEJERÍA DE EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3.1.2.e) DEL DECRETO 198/2015, DE 4 DE AGOSTO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE, Y A EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21.4 DE LA LEY 15/1994, DE 28 DE DICIEMBRE, DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y DEL ARTÍCULO 2.c) DEL DECRETO 100/1997, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLAN LA CONSTITUCIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ACORDADAS POR RESOLUCIÓN NC 33/16 (EXPEDIENTE DE SUSPENSIÓN CAUTELAR), DE 28 DE JUNIO DE 2016 DE ESTA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.

EL SECRETARIO"

